

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00369-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO: JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 48-50 del expediente, contra el auto de 13 de septiembre de 2018¹, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Valledupar, por ser de su competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la entidad accionante manifiesta que, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T-308 del 2014, en protección del derecho fundamental al debido proceso de la demandada, se solicita reponer la providencia recurrida, toda vez que ésta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

¹ Folios 45 y 46.

Añadió que, al remitir el proceso al Departamento del Cesar se obligaría a la demandada al desplazamiento para ejercer su derecho a la defensa, colocando una carga excesiva a ésta.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición se encuentra dentro del término, atendiendo a que el auto recurrido se notificó el 14 de septiembre de 2018², y que aquel se presentó el 19 de septiembre de 2018³, esto es, dentro del término de los tres días indicados en la ley para el efecto.

Es procedente afirmar desde ahora que, los alegatos de la parte actora no son de recibo para este Despacho por cuanto la norma aplicable para el presente caso es el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el artículo 28 del Código general del Proceso, como lo pretende el recurrente.

Al tenor de la referida norma, se dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)".

Así, la referida norma señala dos formas de establecer la competencia en los casos que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una para la nulidad y restablecimiento del derecho y otra para la nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

Para el primer caso, se determina la competencia por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y, para el segundo caso, se establece **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, sin ninguna otra posibilidad.

² Folio 47..

³ Folio 48-50.

Frente a la competencia por factor territorial el Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 3 de marzo de 2016⁴, allí indicó:

"i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial".

Cabe señalar que en el caso precitado el Consejo de Estado conocía respecto de una demanda de pensión de jubilación en donde la entidad demanda era la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones- en la cual, no se tuvo en cuenta en ningún momento los domicilios de las partes para resolver la competencia por factor territorial, sino únicamente el último lugar de prestación de servicios.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente demanda es de carácter laboral por cuanto se reclama la nulidad de una resolución mediante la cual se ordenó el pago de una indemnización sustitutiva, por lo que con el fin de determinar la competencia por factor territorial, tal como lo indica el referido numeral 3, se debe tener en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la señora Jardelina Beatriz, esto es, la Gobernación del Cesar⁵.

Ahora, el recurrente señala que se debe aplicar el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁵ Certificación allegada en el Cd adjunto.

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De la norma que resalta el recurrente, es dable concluir que la misma solo tendrá aplicación en los procesos contenciosos cuando no exista norma que regule el tema, por lo que la misma, para el caso bajo estudio, resulta inocua en atención a que la **ley especial** (ley 1437 de 2011) regula la competencia territorial en demandas ejercidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto fue ésta la que se aplicó en el auto recurrido.

De otra parte el apoderado de la entidad demandante señaló que revisado el sistema se tiene que, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cual **resulta contradictorio** con lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, puesto que en el mismo se sostuvo que la dirección de notificación de la señora Murgas es en la ciudad de Valledupar – Cesar⁶.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza de la demanda presentada y la norma aplicable a la misma, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora y, por lo tanto, no se repondrá la providencia objeto del presente recurso, ordenándose que una vez quede ejecutoriada la presente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto obrante a folios 45 y 46 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

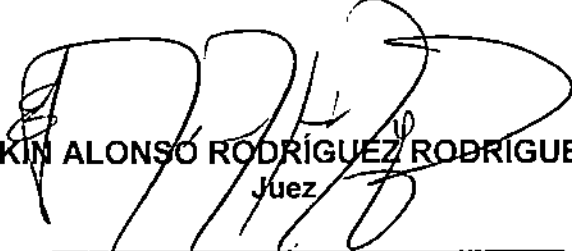
PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente

⁶ Folio 16.

proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Valledupar, por ser de su competencia.

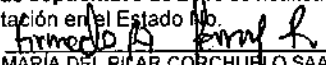
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No.


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA